



CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y  
de FAMILIA - SALA I -  
Libro de Fallo Nº.....  
Fallo Nº.....  
Fojas Nº .....  
Nº Protocolo: .....  
I.D. Nº: .....



En la ciudad de Eldorado, Provincia de Misiones a los SIETE días del mes de JUNIO del año DOS MIL VEINTICUATRO reunidos en acuerdo definitivo los señores miembros de la Cámara de apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción judicial, Dres. Eduardo Javier JOURDAN, María Carla BERGOTTINI y Oscar Anibal FAVA GALLARDO a los fines de considerar el **“Expediente Nº 13352/2019 ANDINO LAURA ELIZABETH C/ SEEWALD AUTOS SA y OTROS / DAÑOS Y PERJUICIOS y DAÑO MORAL”** remitidos por el juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Eldorado, Misiones y en virtud del recurso de apelación total interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fs. 394/400, concedido en relación y con efecto suspensivo, obrando contestación de agravios de la demandada FCA de Ahorro para fines determinados y FCA Automobile Argentina S.A conforme informe fs. 436 y dictamen del Fiscal de Cámara fs. 441/443.

Examinados que fueran los presentes autos, ésta Cámara se formula los siguientes interrogantes: ¿Es justa la sentencia apelada? Y en su caso ¿que pronunciamiento corresponde dictar?

**En primer término correspondió emitir su voto al Dr. Eduardo Javier Jourdan, quién dijo:**

La parte actora se agravia porque el juez de grado ha rechazado la demanda argumentando para ello la falta de prueba, por lo que puede afirmarse que la sentencia es arbitraria, habiéndose dictado con ilegalidad manifiesta desde que la misma viola no solo todos y cada uno de los principios protectorios del consumidor, como ser el deber de información (ART. 4 LDC 1100 CCC 42 CN), acceso al consumo (Art. 42 CN), trato digno (Art- 8 bis LDC), indubio pro consumidor, sino también ha lesionado el derecho de propiedad y la tutela judicial efectiva, todo de raigambre constitucional el art. 42 de la Carta Magna y en los tratados internacionales que se encuentran incorporados en el art. 75 inc. 22 y que de no proceder a la interposición del presente ya no habrá otra oportunidad para que la Alzada revise el decisorio impugnado.-

En función de ello, la apelante considera que la sentencia resulta arbitraria desde que no ha considerado para su decisorio la normativa legal y los

principio Constitucionales que protegen al consumidor, particularmente el deber de información y trato digno que le cabe al proveedor, como asimismo al sentencia ha sido dictada con ilegalidad manifiesta desde que ha invertido la carga de la prueba, omitido valorar prueba documental emanada de la propia demandada y con ello violado lo dispuesto no solo en la Ley 24240, CCC y los tratados suscriptos por nuestro país materia de protección de los derechos de los ciudadanos/consumidores. Expone además que posee la condición de consumidora por haber adquirido el vehículo para uso personal o familiar, y como tal, goza de un status de sujeto de preferente tutela constitucional y protección de sus intereses económicos (art. 42, Constitución Nacional; Ley 24240; y arts. 1092, 1093, 1094, 1095 del Código Civil y Comercial).

En función de ello expresa los siguientes agravios

**Primer Agravio:** Rechazo del incumplimiento del deber de información del cambio de modelo.

**Segundo Agravio:** Rechazo de la demanda por no haber logrado acreditar los hechos de incumplimiento contractual.

**Tercer Agravio:** Indemnización del Daño emergente: Actualización del reintegro de las cuotas en función al valor móvil del bien. (Cláusula del contrato) cláusula penal.

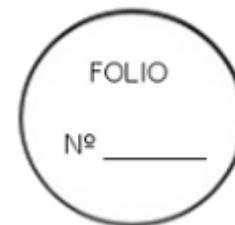
**Cuarto Agravio:** Imposición de Costas por su orden.

**Quinto Agravio:** Honorarios.

Ingresando al análisis del Primer Agravio y en consonancia con lo expuesto por la apelante y la normativa aplicable al caso concreto considero que asiste razón a la apelante, en cuanto la demandada incumplió con su deber de información al consumidor previsto en el Art. 1100 del Código Civil y Comercial, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor y la normativa específica aplicable (Resolución 8/2015 de la IGJ). En este sentido, el Art. 1100 del Código Civil y Comercial establece que el proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. Si conjugamos esto con la Ley 24.240 de



CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y  
de FAMILIA - SALA I -



Defensa del Consumidor, donde en el Art. 4, establece a quienes produzcan, importen, distribuyan o comercialicen cosas o presten servicios, deben suministrar a los consumidores o usuarios, en forma cierta y objetiva, información veraz, detallada, eficaz y suficiente sobre las características esenciales de los mismos. Por lo tanto, la empresa debe cumplir con ese deber de información claro hacia los consumidores adheridos al plan de ahorro, al modificar las condiciones originalmente ofertadas. En el caso que nos ocupa, donde una empresa proveedora de un plan de ahorro de automotores modifica unilateralmente las condiciones del mismo, debemos considerar lo establecido por la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 en cuanto al deber de información y las obligaciones que recaen sobre dicha empresa. Asimismo, la Resolución 8/2015 de la Inspección General de Justicia, específicamente aplicable al caso, establece en sus arts. 12.2.1 y 16.2.1.1 la obligación de la administradora de informar a los suscriptores sobre los cambios de modelo del bien tipo, tanto a la IGJ como directamente a los adherentes. De manera que se encuentra acreditado que la demandada ha incumplido reiteradamente su deber legal de informar de manera fehaciente a la actora-consumidora sobre los sucesivos cambios de modelo del vehículo objeto del plan de ahorro, conforme surge de las constancias obrantes en autos. Como bien establece la ley, quienes proveen servicios y hacen ofertas al público, están obligados a suministrar a los consumidores una información cierta, veraz y eficaz sobre las modalidades, condiciones y limitaciones de su ofrecimiento.

La interpretación y aplicación de estas normas protectorias del consumidor debe realizarse siempre de la manera más favorable al consumidor, conforme lo dispuesto en el art. 1094 del Código Civil y Comercial. En este sentido, corresponde a la demandada la carga de acreditar que haya cumplido adecuadamente con su deber de información hacia la actora, lo cual no ha sucedido según las constancias de autos. Este deber legal conforme surge de las constancias obrantes en Autos ha sido incumplido por la demandada reiteradamente, al no informar de manera fehacientes a la actora-consumidora sobre los sucesivos cambios de modelo del vehículo objeto del plan de ahorro. Con lo cual, se ha vulnerado los derechos del consumidor consagrados en el art. 42 de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico. Por ello corresponde hacer lugar al presente agravio.

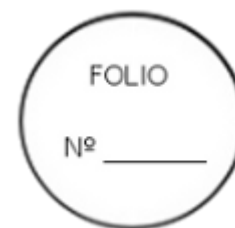
Ingresando al análisis del Segundo Agravio y en consonancia con el tratamiento efectuado en el agravio anterior, considero que la prueba documental

aportada por la parte actora, acredita que la Sra. Laura Elizabeth Andino intentó abonar en tiempo y forma los conceptos adeudados, y que fue la parte demandada quien dio de baja la adjudicación de manera arbitraria y abusiva. De hecho la demandada no ofreció elementos probatorios de contundencia suficiente para considerar que ha sido la consumidora quien en definitiva incumplió con lo pactado contractualmente. En este sentido, cabe remitirse a la teoría de las cargas dinámicas en materia de derecho del consumidor, lo cual implica un apartamiento de los principios tradicionales de distribución de la carga de la prueba, estableciendo que la prueba debe recaer sobre la parte que se encuentre en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas para producirla. En función de ello, el Art. 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor impone expresamente a los proveedores la obligación de aportar al proceso los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida. Siendo en definitiva a la parte demandada acreditar el supuesto incumplimiento de la actora, carga que evidentemente no logró cumplir satisfactoriamente. Por el contrario, la prueba documental aportada en autos, evidencia que fue ésta quien procedió de manera arbitraria y abusiva a dar de baja la adjudicación, aun cuando la Sra. Laura Elizabeth Andino había intentado abonar en tiempo y forma los conceptos adeudados. Por ello considero que la conducta de la demandada, al impedir el pago por parte de la actora y dar de baja la adjudicación de manera unilateral y sin el debido aviso, configura un claro incumplimiento contractual el cual vulnera los derechos del consumidor consagrados en la Constitución Nacional y en la legislación específica. Por ello corresponde hacer lugar al presente agravio.

Ingresando al Tercer Agravio y considerando lo antes expuesto corresponde receptar también de manera favorable el Tercer Agravio contra la totalidad de las partes demandadas respecto de la procedencia de los rubros indemnizatorios oportunamente solicitados en la acción interpuesta el cual incluye el daño emergente (actualización del reintegro de las cuotas), daño moral y daño punitivo a valores actuales.

Con relación al Cuarto Agravio y atenta las conclusiones corresponde que las mismas sean impuestas en su totalidad a las partes demandadas.

Y respecto al Quinto Agravio considero que la labor profesional se halla



adecuadamente cumplida y en razón de hacerse lugar a la demanda en esta Cámara de Apelaciones corresponde elevar los honorarios de las abogadas de la parte actora como se solicita al valor de 4 SMVM vigentes al momento de la publicación de la sentencia de Cámara en el mismo porcentaje que ha otorgado el juez de primera instancia más Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día de la constitución en mora de los obligados hasta su efectivo pago.

Respecto de las costas de segunda instancia como prospera la apelación corresponde imponerlas en su totalidad a las demandadas.

Por la actuación en segunda instancia corresponde regular los honorarios profesionales de la apoderada de la parte actora Dra. Florencia Elina Dousset Urquiza en el 35% de lo regulado en primera instancia más intereses a Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día de la constitución en mora del obligado al pago. Y al Dr. Giménez Vicente Manuel en representación de FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA S.A, en el 30 % del monto que obtenga oportunamente en concepto de honorarios de la instancia anterior más con intereses desde la constitución en mora al obligado al pago.

**En segundo lugar, correspondió emitir voto a la Dra. María Carla Bergottini quien dijo:**

Estamos ante un reclamo de daños y perjuicios por incumplimiento contractual emanado de un plan de ahorro para fines determinados, donde la actora, Laura Elizabeth Andino, pretende que se aplique el plexo normativo consumeril para resolver la controversia, constituido por el art. 42 de la Constitución Nacional, la Ley 24.240 y sus modificatorias y los arts. 1092, 1093, 1094, 1095 y ccetes. del Código Civil y Comercial de la Nación. En este caso no debe perderse de vista que estamos ante una demanda de daños por incumplimiento contractual u obligacional y por ende le son aplicables las normas del Código Civil y Comercial de la Nación a lo que sumado al pedido de la actora debe verificarse si se aplica el marco normativo del derecho consumeril.

Dicho esto verifico que las demandadas revisten el carácter de proveedoras en los términos del art. 2 de la Ley 24.240 y tratándose de un contrato

por el cual un sujeto denominado suscriptor paga una cantidad de dinero en cuotas anticipadas contra la entrega de un bien de valor móvil -automotor-, la que tendrá lugar en el futuro una vez cumplidas las condiciones de adjudicación pactadas, de sorteo o licitación, siendo su finalidad permitir la adquisición de cosas para uso o consumo del adherente o de su grupo familiar o social, la relación contractual claramente debe considerarse de consumo y por ende le son aplicables también los principios que rigen en la materia.

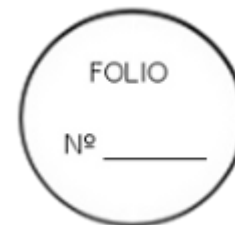
La actora plantea recurso de apelación comprensivo el de nulidad respecto de la sentencia de primera instancia por cuanto el juez rechaza su pretensión por no haber acreditado los hechos en los que funda su demanda, es decir no probó el incumplimiento contractual y el daño que esto le ha ocasionado, como tampoco la violación del deber de información que invoca la consumidora.

Entrando a analizar la cuestión de competencia de la Cámara, cuando es abierta por medio de un recurso de apelación, comprensivo de nulidad en este caso, está limitada, como principio, a la revisión de aquellos puntos de la sentencia de primera instancia que constituyeron materia de agravio. Su competencia, se limita, como principio, a tratar los agravios formulados contra la sentencia del juez de primera instancia que es llevada a su conocimiento por medio de este recurso de apelación y nulidad conforme lo establecen los arts. 267, 268 y 279 del CPCCFyVF. Asimismo, los jueces no estamos obligados a hacernos cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes, ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que debemos centrar la atención únicamente en aquellas conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 388 del CPCCFyVF).

### **Recurso de Nulidad (Art. 260 CPCCFyVF)**

En tal sentido, la actora apelante plantea en su primera queja la nulidad de la sentencia invocando que se han valorado escritos inexistentes en los considerandos de la sentencia recurrida.

Con relación a este planteo corresponde recordar que las nulidades deben estar expresamente dispuestas y quien alega una nulidad debe expresar el perjuicio sufrido y mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer.



El Ministerio Público Fiscal ante la Cámara, sostiene que no surge del agravio el motivo o el interés en el dictado de la nulidad peticionada, tampoco se observa en el proceso tal mención o indicación, por lo cual no es posible declarar la nulidad por la nulidad misma.

Visto el caso, concuerdo con los argumentos expuestos por el Ministerio Fiscal en cuanto la nulidad es manifiestamente improcedente por no reunir los recaudos del art. 267 del CPCCFyVF. Además de ello, esta Cámara, como regla general, prefiere el criterio de validez del acto jurisdiccional antes que decretar su nulidad, y promueve resolver el asunto desde la perspectiva del recurso de apelación si ello resulta idóneo para dar satisfactoria respuesta a los agravios de la recurrente, lo que resulta acertado toda vez que no existe un interés concreto que justifique la declaración de invalidez, dado que, como es postulado en esta materia, no cabe declarar nulidades sólo en interés de la ley, máxime cuando no se ha demostrado el perjuicio concreto. En este caso basta con el tratamiento del recurso de apelación, ya que mediante el mismo es posible remediar el presunto acto de injusticia. Por ello debe desestimarse el recurso de nulidad en todas sus partes.

#### **Recurso de Apelación (art. 249 y sgtes del CPCCFyVF)**

En cuanto a los agravios primero, segundo y tercero se quejan, que para la resolución del caso, no se consideró que hubo incumplimiento del deber de información cada vez que se producía el cambio de modelo y que tampoco estuvieron probados los hechos en que fundó el incumplimiento contractual por parte de las demandadas y por ello se ha rechazado la demanda en todas sus partes.

Esta Vocalía sólo tomará en cuenta para la correcta decisión de la cuestión, los argumentos y pruebas conducentes obrantes en la causa (art. 388 del CPCCFyVF).

Para que haya responsabilidad civil contractual (obligacional) o extracontractual deben darse los presupuestos que exige la materia. No cualquier incumplimiento al deber de información produce efectivamente un daño, por ello deben acreditarse los presupuestos de la responsabilidad civil. Laura Elizabeth Andino manifiesta que el día viernes 23/03/2018 se dirigió al banco para abonar los conceptos de cambio de modelo y el derecho de adjudicación. Sostiene que la entidad bancaria aceptó el pago del primero (cambio de modelo) y no pudo realizar respecto del

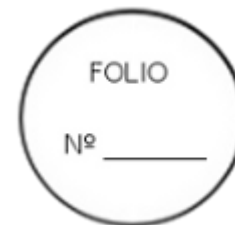
segundo (derecho de adjudicación), sin tener conocimiento de los motivos ya que los pagos que fue a realizar vencían ambos el día 31/03/2018. Pese a los incansables reclamos vía telefónica, fue recién casi 4 meses después y luego de la intimación efectuada por Carta Documento, que FCA S.A de Ahorro para fines Determinados expresó los motivos de la baja de la adjudicación, invocando falta de pago. Esa baja la efectuaron el 23/03/2018 el mismo día en que se encontraba Laura Elizabeth Andino en el banco queriendo abonar el derecho de adjudicación y no pudo hacerlo.

En este caso en particular adelanto opinión que asiste razón a la apelante en su queja. En el expediente judicial que tengo a la vista, consta una documental relevante para decidir la cuestión. Se trata de la Carta Documento (CD) que envía FCA S.A de Ahorro para fines Determinados a la actora (fs. 47) como respuesta a la Carta Documento (CD) de Laura Elizabeth Andino donde por medio fehaciente hace su reclamo y comunica su voluntad de rescindir el contrato ante la falta de respuestas certeras y silencios. Es así que FCA S.A de Ahorro para fines Determinados otorga una peculiar explicación de lo sucedido. Informa que los pagos, correspondientes al cambio de modelo, como el de adjudicación, no fueron realizados por la consumidora dentro de los plazos previstos, pero inmediatamente en el mismo párrafo reconoce expresamente que el derecho de adjudicación fue abonado el día del vencimiento y no se imputó automáticamente, y que el pago por cambio de modelo ingresó como pago rechazado, ya que la adjudicación ya estaba dada de baja en fecha 23/03/2018. Una respuesta insólita, confusa y sobre todo incoherente. Entonces la pregunta que debemos hacernos es, si pagó el mismo día el vencimiento como alega la demandada FCA S.A de Ahorro para fines Determinados ¿estaba en término o no? Creo que cualquier persona razonable, sin mayor esfuerzo puede concluir que el pago el día del vencimiento es un pago en término, pero para la demandada FCA S.A de Ahorro para fines Determinados, pareciera que no es así.

Verifico entonces el cupón de pago de “cancelación de prorratesos y cuotas” correspondiente al cambio de modelo por la suma de \$7.410 y el mismo tiene como fecha de vencimiento el día 31/03/2018 (fs. 43) y el comprobante de pago que realizó Laura Elizabeth Andino data del día 23/03/2018 a las 08:58 AM por el mismo importe de \$7.410 (fs. 42). Asimismo, el cupón de “derecho de adjudicación” por la suma de \$7234,83 también tiene como fecha de vencimiento el día 31/03/2018 (fs. 44). Sin embargo, observo que tiene escrito a mano con tinta negra como días de pago del 20/03 al 26/03, fechas que no pueden ser tomadas con seriedad porque no surge el



CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y  
de FAMILIA - SALA I -



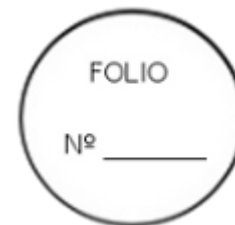
origen, no está aclarado y firmado por quien lo hizo y además reduce notablemente el plazo de pago original dispuesto en el cupón que era hasta el día 31/03/2018. Aun así, con esta tergiversación de fechas, FCA S.A de Ahorro para fines Determinados, cuando contesta la CD menciona que la adjudicación la dieron de baja en fecha 23/03/2018.

Entonces no tiene lógica alguna la invocación efectuada por FCA S.A de Ahorro para fines Determinados que los pagos realizados por Laura Elizabeth Andino el día 23/03/2018 son extemporáneos, ya sea que considere que el vencimiento operaba el día 26/03 (escrito a mano) o el 31/03/2018 (fecha real del documento). Por ello los pagos realizados el día 23/03/2018 son en tiempo, y si imputaron o no el sistema, no puede cargarse con esa responsabilidad a la actora. Además, corresponde remarcar que no surge de ninguno de los cupones de pago en juego que el vencimiento operaba el día 23/03/2018. FCA S.A de Ahorro para fines Determinados reconoce expresamente que Laura Elizabeth Andino fue a pagar ambos cupones el día 23/03/2018 y esto condice con lo alegado por ella y por las documentales que aportó (fs. 47). Aquí realmente cobra relevancia la violación del deber de información estipulado en el último párrafo del art. 7 del contrato de adhesión del Plan H de ahorro pagadero en 84 cuotas en un principio por un FIAT PALIO 1.4. Al reconocer FCA S.A de Ahorro para fines Determinados que se hicieron los pagos pero no se imputaron bancariamente o decidieron ellos administrativamente no imputar, confundiendo incluso las fechas de vencimiento de la obligación, las cuales fueron establecidas por ellos mismos, es un error grave imputable únicamente a las demandadas FCA S.A de Ahorro para fines Determinados y Seewald Autos SA, quienes debieron conforme al art. 7 del contrato efectuar una intimación fehaciente para que Laura Elizabeth Andino tenga conocimiento de lo sucedido y en su defecto integre los requisitos faltantes que invoca el contrato predispuerto de adhesión. El art. 27 del contrato menciona que se entiende por comunicación fehaciente al: 1) telegrama colacionado o con aviso de entrega, 2) carta documento, 3) nota con recibo en copia, 4) carta simple con certificación de la oficina de correo. Nada de esto hicieron. Es más, cobraron una multa de \$1796,43 para dar de baja la adjudicación y dieron por rescindido el contrato lisa y llanamente.

Por mi parte al igual que el colega preopinante, considero que Laura Elizabeth Andino cumplió en tiempo -conforme surge de los documentos- las obligaciones a su cargo y por ende el incumplimiento contractual es imputable como

culpa grave únicamente a FCA S.A de Ahorro para fines Determinados y Seewald Autos SA, quienes actuaron con un total menosprecio a su cliente y de evidente modo abusivo. El art. 10 del Código Civil y Comercial claramente dispone que la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos, considerando como tal a aquellos actos que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres. También dispone que el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva y, si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización. En este caso Laura Elizabeth Andino optó por la indemnización y al igual que mi colega preopinante, considero que le corresponde.

La prueba del incumplimiento contractual u obligacional, mediante un ejercicio abusivo del derecho, la propicio la misma FCA S.A de Ahorro para fines Determinados cuando envió esa carta documento donde responde a la consumidora que el 23/03/2018 dio de baja la adjudicación por incumplimiento de pago, considerando que los pagos efectuados el día del vencimiento no son en término, y que por ello no se imputó en el sistema, además que confundió groseramente cuando expiraba el plazo de pago de los documentos, haciéndole perder a la consumidora derechos, generando con este actuar un daño patrimonial y extrapatrimonial a Laura Elizabeth Andino. Los pagos que se realizaron el día 23/03/2018 son en termino ya que el vencimiento real y documentado era el día 31/03/2018, faltaban aún 10 días corridos para el vencimiento, y al ser pagos electrónicos o bancarios, aún tratándose de días inhábiles, se pueden hacer estos pagos por cualquier canal digital habilitado por FCA S.A de Ahorro para fines Determinados o Seewald Autos SA. Laura Elizabeth Andino podría haber pagado bancariamente incluso el 31/03/2018 y estaría en termino. Si se imputa o no el pago en el mismo día, es un tema entre FCA S.A de Ahorro para fines Determinados con un tercero (Banco, Intermediarios, Persona autorizadas al cobro, etc), pero nunca cargarle con esa responsabilidad a la consumidora, menos aún dar por decaído unilateralmente y sin previo aviso, un derecho provocándole un daño de tal magnitud y que evidentemente jamás tuvieron la buena voluntad de solucionar. Si se le hubieran otorgado información en término, clara, veraz y precisa, o un pedido de disculpas, incluso hasta asumir que se ha cometido un error involuntario, Laura Elizabeth Andino, podría haber alcanzado su primer auto en el 2018 y aun así mantenerla como cliente en el 2024. Los clientes que cumplen sus obligaciones son los que aportan a que una empresa sea redituable, sin clientes no hay negocio. Sin embargo ha quedado a la vista que tuvo que recurrir



administrativamente y luego judicialmente para que en el año 2024 el Poder Judicial pueda considerar que se halla probado el incumplimiento por culpa grave, imputable a FCA S.A de Ahorro para fines Determinados y Seewald Autos SA, quienes deberán resarcir el daño patrimonial y extrapatrimonial ocasionado solidariamente con FCA AUTOMOBILES AUTOS SA ya que revisten el carácter de proveedoras en los términos del art. 2 de la Ley 24.240 y deben dentro esta relación contractual de consumo responder solidariamente. Consecuentemente por todo lo expuesto, se halla probada la relación de causalidad entre el obrar antijurídico de las demandadas (violación del deber de información, trato digno, falta de buena fe contractual y abuso del derecho) y el daño ocasionado (perdida del derecho de adjudicación, rescisión contractual sin devolución de lo abonado en término), mediante un actuar negligente de las demandadas imputable como culpa (art. 1724 CCCN), la cual vista de la perspectiva consumeril se traduce en culpa grave generadora de daños resarcibles conforme al CCCN y la Ley 24.240. Por ello paso a cuantificar los rubros.

### **DIAGRAMA DE LA CUANTIFICACIÓN**

#### **DAÑO EMERGENTE**

La apelante solicita le sea reintegrado lo que ha abonado en forma actualizada en razón del valor móvil del bien. También menciona la aplicación de una cláusula penal, de la cual no da especificación precisa.

Para ello ha presentado una planilla en la demanda donde consta que ha pagado efectivamente 28 cuotas, además del cupón de cancelación de la licitación, el cupón de cancelación de prorrates y cuotas, y las cartas documentos enviadas, lo cual arroja un resultado de \$155.335,94 a montos históricos que van desde febrero de 2016 a julio de 2018. Todos estos pagos están respaldados con sus respectivos cupones originales en sobre reservados en Secretaria, también en copias en el expediente.

Es cierto que la cuota era móvil, variaba acorde al modelo de auto y su valor en el mercado, por ello Laura Elizabeth Andino se obligaba a entregar un “*quantum*” que estaba determinado en la medida de un determinado valor móvil. Ese valor abstracto a ser explícito en una suma de dinero mes a mes, varia además según las oscilaciones del valor de la moneda. Entonces en las deudas de valor, hasta tanto no se haya obtenido sentencia judicial que determine cuál es la cantidad de dinero

debida a fin de indemnizar el valor desmedrado, la obligación será siendo una deuda de valor constituido por bienes, que luego habrá que medir en dinero, y recién ahí (sentencia judicial) se convierten en deudas de dar suma de dinero.

En este caso está probado con el contrato de adhesión y los cupones de pago el valor móvil del bien que venía pagando. Sin embargo, me hallo en la imposibilidad de valorar y cuantificar el valor actual y real de las cuotas al momento de dictar sentencia, porque habiendo consultado la página oficial de FIAT - <https://www.fiat.com.ar/>- el FIAT ARGO DRIVE 1.3. (último modelo por el que abonó y vio frustrado su derecho por la baja de la adjudicación) no se halla más en el mercado, como tampoco existe el plan que venía pagando. En estos casos donde no es posible valorar, es decir determinar la existencia y mayor o menor entidad, y cuantificar el perjuicio (liquidarlo en indemnización) al momento de la sentencia, debemos buscar otros elementos para valorar el daño anteriormente, por ejemplo, con una pericia y cuantificarse a valores al tiempo de la realización de la pericia o buscarse otro parámetro objetivo que permita reducir de este modo el margen de discrecionalidad. Resulta que la Laura Elizabeth Andino no ha ofrecido una pericia o algún medio probatorio que determine un valor más actualizado de las cuotas, próximos temporalmente al momento de dictado de la sentencia, entonces no queda otra solución que establecer como base el valor de la cuota más alta abonada por Laura Elizabeth Andino y que resulte ser la más próxima temporalmente al dictado de la sentencia de Cámara ya que en primera instancia se ha rechazado la demanda. Entonces la cuota abonada más elevada y próxima a la sentencia es la correspondiente al cupón de “cancelación de prorrates y cuotas” por el valor de \$7410 (fs. 42 y 43) al día 23/03/2018, por lo cual será la base de cálculo del daño emergente solicitado.

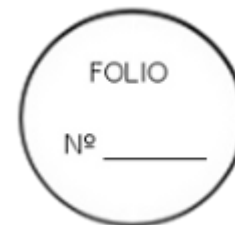
### **Cálculo**

**\$7410 x 30 cuotas (28 cuotas mensuales + cupón de cancelación + cupón de cancelación de prorrates)**

**Total=\$222.300**

### **Tasa de Interés**

A este monto de \$222.300 que se ha adecuado al valor más próximo al momento del dictado de sentencia, le aplico la Tasa Activa del Banco Macro para



Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día 23/03/2018 hasta su efectivo pago.

**TOTAL DAÑO EMERGENTE:** \$222.300 + Tasa Activa del Banco Macro desde el 23/03/2018 hasta su efectivo pago.

**DAÑO A LAS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES O MORAL**

Sostiene la actora apelante que en materia de derecho de los consumidores la responsabilidad es objetiva por lo que no debió haber probado los padecimientos. De haber visto frustrada su posibilidad de acceder a su primer automotor 0 km, no obstante haber cumplido durante todo el contrato con las obligaciones a su cargo, configura claramente el daño. Manifiesta que al momento de la interposición de la demanda se había cuantificado en el 50% de las cuotas abonadas como "*quantum*" sustitutivo del daño sufrido. Que dicho monto, al estar sujeto al valor de las cuotas deber ser actualizado conforme surge del contrato considerando que, al ser una cuantificación en función de una deuda de valor móvil, debe haber reciprocidad de trato.

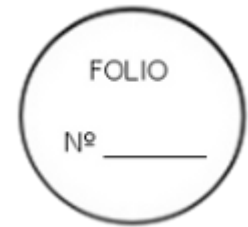
Visto el agravio, no debemos perder de vista que estamos en la órbita contractual, en consecuencia, el daño a las consecuencias no patrimoniales o daño moral deviene por un incumplimiento contractual. El Código Civil y Comercial de la Nación establece un único régimen de responsabilidad, unificando las órbitas contractual y extracontractual. El artículo 1716 del citado código establece que tanto la violación del deber de no dañar a otro como el incumplimiento de una obligación, dan lugar a la reparación del daño causado, equiparando así la regulación de los efectos en el ámbito contractual y extracontractual. Y específicamente el artículo 1741 dirigido a la indemnización de las "consecuencias no patrimoniales", tampoco hace diferencia entre los daños "contractuales" y "extracontractuales". Respecto a cómo se prueba este daño en la esfera obligacional o contractual, debe buscarse en la naturaleza del menoscabo. Por ello en los casos de daños causados a la persona en su salud e integridad física, así como en los derechos personalísimos en general, o en los supuestos de indemnizaciones por fallecimiento, el perjuicio no requiere prueba específica, pues se presume. Por el contrario, cuando se trata de daños meramente materiales, la posición predominante en doctrina y jurisprudencia continúa

sosteniendo que el daño moral debe ser materia de prueba específica, lo cual la también sirve como elemento a valorar la prueba indirecta con sustento en indicios y en presunciones "*hominis*". En este sentido es relevante mencionar un antiguo precedente antes de la vigencia del CCCN, el fallo "**Castelli, María Cecilia c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ nulidad de acto jurídico**" de fecha 28/08/2014 de la Sala II, de Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Bahía Blanca, el cual se destaca no sólo por ser uno de los primeros en aplicar la pauta de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, sino que efectúa a mi criterio un claro análisis del daño moral contractual y su prueba. En dicho precedente al determinarse la procedencia del daño moral en materia contractual, se tuvo por suficientemente probado y justificado su configuración por vía indiciaria (art. 164, inc. 5° del CPCCFYVF de Misiones).

Ahora volviendo al caso que nos ocupa, el daño a las consecuencias extrapatrimoniales o moral encuentra sustento probatorio en esta causa. Laura Elizabeth Andino venía cumpliendo en término con el pago de las cuotas para poder adquirir al mediano o largo plazo el auto O KM que le proveería de movilidad. Sin embargo, a causa de la conducta abusiva y de mala fe de la Administradora del plan de ahorro que se evidencia en el actuar indiferente y de total menosprecio hacia sus clientes cumplidores, deciden cambiar unilateralmente las fechas de pago reduciendo plazos sin notificar fehacientemente a sus clientes y generando confusión. Para obtener la información la accionante debió efectuar reclamos telefónicos, mandar cartas documentos la cual es constatada únicamente por la Administradora del Plan a través un empleado o jerárquico de la empresa, que no tiene en claro el supuesto de hecho, responde de modo confuso en cuanto a las fechas e impunemente comunica que se resuelve el contrato (-en la creencia que la culpa es imputable a la consumidora-), anoticiando que le devolverán la plata al final del plan. Esto lleva a la actora apelante a realizar una denuncia en la oficina de defensa del consumidor, y acudir también a la vía judicial ya que ninguna de las demandadas ha actuado como se espera dentro de los parámetros de la buena fe contractual. Tampoco se han presentado en sede administrativa. Todos estos hechos respaldados en pruebas documentales hacen presumir las perturbaciones de distintas índoles que han repercutido en el desenvolvimiento de la vida de la accionante: incertidumbre, angustia, impotencia, frustración, poniendo a la reclamante en un estado de vulnerabilidad total frente a empresas que tienen clientes cautivos y que trabajan con el dinero ajeno, demostrando todo el tiempo su posición dominante, un claro ejemplo



CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y  
de FAMILIA - SALA I -



de ello es la carta documento de fs. 47. Por ello, considero que procede el daño a las consecuencias extrapatrimoniales o moral, lo cual hallo probado mediante indicios y presunciones sustentados en hechos, procediendo a su valoración y cuantificación en esta Cámara de Apelaciones ya que la demanda ha sido rechazada en la instancia anterior.

El Art. 1741 in fine CCCN establece el método para cuantificar el daño a las consecuencias no patrimoniales o daño moral acogiendo la “Teoría de los placeres compensatorios”. Actualmente, los jueces no estamos autorizados a apartarnos de la solución que brinda el artículo, ni podemos soslayarla declarando genéricamente que han considerado las condiciones personales de la víctima y las circunstancias del caso, sino que debemos especificar cuáles serían las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que, en cada caso, han tenido en cuenta para fijar el importe de la indemnización (Conf. PICASSO, Sebastián - SÁENZ, Luis R. J., "Tratado de derecho de daños", Ed. La Ley, Buenos Aires, t. I, p. 480). Se ha superado el criterio que sostenía que en el daño moral se indemnizaba “el precio del dolor” para aceptarse que lo resarcible es el “precio del consuelo” que procura la mitigación del dolor de la víctima a través de bienes deleitables que conjugan la tristeza, la desazón o las penurias; se trata de proporcionarle a la víctima recursos aptos para menguar el detrimento causado, de permitirle acceder a gratificaciones viables, confortando el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo, o sea para proporcionarle alegría, gozo, alivio, descanso de la pena (Conf. LORENZETTI Ricardo L. (Director), “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Tomo VIII, Rubinzal-Culzoni, 2015, pág. 503 y sgte.). Por consiguiente a los fines de determinar la satisfacción sustitutiva para compensar el daño ocasionado a la actora apelante (art. 1741 CCCN) debe considerarse el valor de algún bien que ponga de manifiesto sus preferencias y gustos, o alguna constancia que me permitan evaluar el "precio del consuelo"; es decir, encontrar una satisfacción sustitutiva que pudiera acercarse con el mayor grado de certeza posible a una justa compensación que procure resarcir en alguna medida el daño a las consecuencias extrapatrimoniales o moral que el evento le ha ocasionado.

Laura Elizabeth Andino en su demanda solicita que este daño se cuantifique en el 50% de las cuotas abonadas como “*quantum*” sustitutivo del daño patrimonial sufrido, y que no se pierda de vistas que es una deuda de valor móvil. En este orden de ideas considero que debe ser resarcida en el mismo porcentaje de cuotas abonadas a valores actuales, reducidas a un 50% tal como lo ha solicitado. De todos modos, es conveniente aclarar que el daño a las consecuencias extrapatrimoniales o moral, no se cuantifica tomando como parámetro un porcentaje del daño patrimonial,

ni halla estricta relación con el mismo; es un daño autónomo, pero en este caso se respeta las pretensiones de la afectada y sobre lo que se ha trabado la Litis. Entonces tomando en cuenta el valor actual y real de bien al día del dictado de la sentencia de Cámara, Laura Elizabeth Andino podrá comenzar a pagar un nuevo plan de ahorro respecto de un auto de similar gama o adquirir uno usado de gama media en el mercado. En un plan de 84 cuotas, ella había abonado 28, lo cual representa tener abonado el 33,33% de dicho plan fallido. Consultada la página **web [www.fiatplan.com.ar/planes/auto/2](http://www.fiatplan.com.ar/planes/auto/2)** (el día 03/06/2024) el plan de ahorro y el auto que venía abonado la actora no se halla más en el mercado, sin embargo, dentro los planes existentes y de gama similar, se halla vigente el auto CRONOS DRIVE 1.3 MTS PACK PLUS por un valor móvil de \$ 22.479.000,00.

### **Cálculo**

PLAN DE 84 CUOTAS

CUOTAS PAGAS 28

REPRESENTA el 33,33%

VALOR MÓVIL del CRONOS DRIVE 1.3 MTS PACK PLUS  
\$22.479.000,00

SOLICITA 50% de lo abonado

$\$22.479.000,00 \times 33,33\% = \$7.492.250 - 50\% = \$3.746.125$  al día del dictado de sentencia de Cámara.

### **Tasa de Interés**

Conforme al art. 1748 del CCCN como se valora y cuantifica recién en esta Cámara de Apelaciones a valores actuales porque la demanda ha sido rechazada en la instancia anterior, aplico una tasa pura del 6% anual desde el día del incumplimiento y producción del daño, es decir desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara que cuantifica los daños (fecha en que pasa a ser una suma de dar dinero). Estos son intereses compensatorios (también llamados lucrativos o retributivos) y refieren a la contribución o contraprestación por la utilización de un capital ajeno (art. 767 CCCN). Desde el día siguiente a la



publicación de la sentencia de Cámara en adelante (ya que de ser una deuda de valor paso a ser una obligación de dar sumas de dinero) aplico Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago, constituyendo los mismos intereses moratorios (art. 768 CCCN).

**TOTAL POR DAÑO A LAS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES O MORAL: \$3.746.125** + tasa pura del 6% anual desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara (intereses compensatorios) y desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en adelante Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago, (intereses moratorios).

### **DAÑO PUNITIVO**

Sostiene la actora que con la prueba aportada ha quedado expresamente probada la conducta de la contraria pues no solo actuó con desprecio por la obligaciones legales y contractuales sino que también puede advertirse que en el transcurso del proceso ha actuado lejos de la buena fe procesal al no instar la prueba cuando le fuera requerido, obstruyendo el avance de la causa. Solicita se aplique la fórmula TESTA conforme fuera requerido al momento de la interposición de la demanda.

Como sabemos este instituto refiere a una sanción ejemplar contra quien haya infringido las normas de protección al consumidor, a petición de y en favor del consumidor perjudicado, con la finalidad de que cesen y no se repitan conductas reprochables" (cfr. TINTI, Guillermo Pedro - ROITMAN, Horacio, "Daño Punitivo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2012-1 "Eficacia de los Derechos de los Consumidores, Ed. Rubinzal-Culzoni, pág. 207 y sigs.) Cumple por ende una doble finalidad, una disuasiva y otra punitiva. Se sanciona a los proveedores que despliegan conductas disvaliosas, en desmedro de la calidad de los bienes y servicios que ofrecen y la seguridad de los consumidores y, por otro lado, cuenta con su finalidad disuasiva consistente en desalentar el cometimiento de iguales conductas en el futuro. "La finalidad de disuasión se aprecia explícitamente en los fundamentos del proyecto de Ley 26.361 que introducen los daños punitivos (art. 52 bis) en la ley 24.240: "Con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí, resulta más económico repararlo en los casos

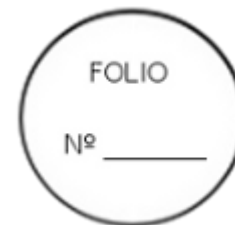
singulares que prevenirlo para la generalidad. Asimismo, debe seguirse, como pauta ineludible de interpretación a los fines de determinar el *quantum* del daño punitivo, el listado de recaudos impuestos por el artículo 49 de la ley 24.240. Es decir, deberá tomarse en cuenta: a) el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, b) la posición en el mercado del infractor, c) el grado de intencionalidad, d) la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y e) la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho”. (Cam. Nac. Comercial, Sala F, “Fraga de Souza Suzi c/ Telecentro S.A. s/ ordinario”, 17.10.2019, MJJ122015).

En el caso en particular está probado el incumplimiento de la obligación contractual - elemento objetivo- causador de un daño y también el elemento subjetivo consistente en una conducta deliberada o de serio menosprecio de los derechos del usuario o consumidor, consistente desde la perspectiva consumeril como culpa grave. Como se ha expuesto anteriormente la actora apelante ha cumplido en tiempo y de buena fe con las obligaciones a su cargo y el incumplimiento se ha generado por un actuar negligente imputable FCA S.A de Ahorro para fines determinados y Seewald Autos SA. La actora envía CD a Seewald AUTOS (Carta documento a fs. 48) y también a FCA S.A de Ahorro para fines determinados (Carta documento a fs. 49), contestando únicamente ésta última efectuando reconocimientos expresos que le son imputables a sí misma, es decir con esa documental ella misma probó su culpa grave que pone fin a la relación contractual (CD de fs. 47). Luego tampoco comparecieron al reclamo en sede administrativa ante el Organismo de Defensa del Consumidor, únicamente lo hizo el representante de la Empresa Joselo Automotores quien reconoció expresamente que el plan suscripto por la actora era con FIAT Plan de Ahorro para Fines Determinados representado en la provincia de Misiones por Seewald Autos S.A y que su empresa recibía la documentación y la enviaba a Seewald Autos S.A (fs. 53).

Respecto al elemento subjetivo, los hechos fijados y determinados judicialmente, denotan en la conducta de quien tiene la representación oficial de FIAT en la Provincia de Misiones - Seewald AUTOS (fs. 48) y FCA S.A de Ahorro para Fines determinados (fs. 49), el primero con su silencio y el segundo con la contestación de la CD de fs. 47, como también la no asistencia a las audiencias previas en sede administrativa, un serio menosprecio de los derechos de la consumidora cautiva ya que su dinero era depositado mensualmente como un ahorro y



CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y  
de FAMILIA - SALA I -



ante el incumplimiento imputable a las demandadas, tienen aún la actitud de dar por rescindido el contrato y quedarse con el dinero para seguirlo trabajando ellos a su favor; FCA S.A de Ahorro para Fines determinados menciona que lo abonado será devuelto una vez concluido el circuito. Las mismas incumplieron el contrato mediante un actuar negligente imputable como culpa grave. Por lo tanto, se debe reconocer el rubro a fin de que en adelante ningún adherente a un plan de ahorro vuelva a pasar por la misma situación y tenga que venir a sede judicial a reclamar lo debido luego de años de litigio.

Para cuantificar debemos tener en cuenta los siguientes factores: 1) Situación económica (“fortuna”) de los sancionados SEEWALD AUTO SA, FCA S.A de Ahorro para Fines determinados y F.CA AUTOMOBILES ARGENTINA SA (todas en relación conforme el art. 2 y 52 bis de la LEY 24.240: Debe tenerse en cuenta la envergadura de las empresas demandadas, lo cual en el caso constituyen un monopolio en la representación exclusiva de la marca italiana FIAT en Misiones y Argentina, hecho de público conocimiento en el mercado. El importe debe ser merituado y estimarse tomando en cuenta si la multa resultara suficiente para disuadirlos de asumir la misma conducta en adelante. Es sabido que una multa de escaso valor para grandes empresas no alcanza a generar un cambio en la conducta desaprensiva hacia los consumidores, sino que le sirve a los sancionados para que sigan en la misma posición, porque es más económico reparar en forma particular, que prever el no cometimiento de determinados hechos para toda la generalidad. Por ello, la suma que se cuantifique debe ser razonable y suficiente para disuadir de no seguir reiterando la misma conducta de desaprensión hacia sus clientes en la Provincia de Misiones. 2) Beneficio económico obtenido mediante la conducta: por cada cumplimiento deficiente o incumplimiento parcial o total de las demandadas, éstas siguen percibiendo el cobro de la cuota sin la contraprestación debida o en su caso no devolviendo los importes sino recién al final del circuito del plan. Esto genera un daño en el cliente porque al momento de la devolución, esos importes se convierten en irrisorios, en un país como Argentina con pérdida constante del valor de la moneda. 3) Reincidencia de los sancionados: este factor no fue probado por la actora a pesar de haber ofrecido prueba para ello, no se hallan debidamente diligenciadas (respuesta a la informativa de fs. 338/339 y 354/380), por lo tanto, no hay datos estadísticos objetivos. 4) Actitud ulterior de las demandadas, una vez realizada la falta: resulta relevante la conducta asumida por las demandadas pues luego del envío de las CD de fs. 48 y 49 en lugar de asumir una posición proactiva tendiente a dar alguna solución a

la problemática dan por rescindido el contrato a través de la CD de fs. 47. Y nuevamente incurren en una actitud de indiferencia y menosprecio ante la denuncia efectuada en sede administrativa en Defensa del Consumidor, no compareciendo. Por otra parte, al entablarse el reclamo judicial en fecha 06/02/2019, las demandadas siguieron con un total menosprecio al reclamo e indiferencia ante la denuncia, pues luego de oponerse y negar todos los hechos y oponer excepciones de falta de legitimación pasiva dos de ellas, en nada han contribuido con la producción de pruebas tendientes a demostrar alguna eximente de responsabilidad. Los reiterados reclamos sin respuestas y años de litigio judicial desde el año 2019 al año 2024, demuestran el abuso de posición de poder de las demandadas evidenciando un menosprecio grave de los derechos de la actora, ya que existió una grosera negligencia demostrada en la manifiesta indiferencia ante los reclamos efectuados previos a la demanda judicial. Y dado que se ha valorado y configurado el presupuesto objetivo y subjetivo, entiendo que procede la admisión de la multa civil procediendo a su cuantificación al momento del dictado de sentencia de esta Cámara.

En búsqueda de objetividad, los modelos matemáticos se presentan como un auxilio eficaz para el juzgador, con la decisiva ventaja correlativa de permitir la reconstrucción del razonamiento que lleva a fijar una suma indemnizatoria y no otra, lo que permite a su vez a las partes ejercer de manera mucho más amplia su derecho de defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), pues para individualizar el error de fundamento les bastará demostrar ante un tribunal superior que la fórmula utilizada es inadecuada, que no se la aplicó correctamente o que una o varias de las variables son equivocadas”. Cám. CC Bahía Blanca, Sala II, “Frisicale María Laura c/ Telecom Personal S.A”, 15.08.2017.

## **FÓRMULA IRIGOYEN TESTA**

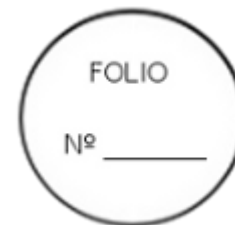
### **CULPA LUCRATIVA**

$$D = C \times [(1 - Pc) / (Pc \times Pd)]$$

“D” = daño punitivo a determinar

“C” = cuantía de la indemnización resarcitoria por los daños provocados

“Pc” = probabilidad de ser condenado por la indemnización de daños



provocados

“Pd” = probabilidad de ser condenado por daños punitivos

“En guarismos: **C= \$222.300**; **Pc = 1/30** (por presumir-presunción “*hominis*” en base a las reglas de la experiencia, que sólo 1 de cada 30 personas asumirían los riesgos y los costos de iniciar un juicio, logrando obtener sentencia favorable); **Pd = 98%** (por presumir -presunción “*hominis*” en base a las reglas de la experiencia- que en el 98% de los casos en los cuales las víctimas obtengan sentencias favorables también se impondrán daños punitivos).

$$C = \$ 222.300$$

**Pc = 1/30** (por presumir -presunción “*hominis*” en base a las reglas de la experiencia, que sólo 1 de cada 30 personas asumirían los riesgos y los costos de iniciar un juicio, logrando obtener sentencia favorable)

**Pd = 98%** (por presumir -presunción “*hominis*” en base a las reglas de la experiencia- que en el 98% de los casos en los cuales las víctimas obtengan sentencias favorables también se impondrán daños punitivos).

$$D = C \times [(1 - Pc) / (Pc \times Pd)]$$

$$D = \$222.300 \times [(1 - 1/30) / (1/30 \times 98\%)]$$

$$D = \$ 222.300 \times [0,96 / 0,032]$$

$$D = \$222.300 \times 30$$

$$D = \$6.669.000$$

Si bien el monto reclamado por daño emergente no debe tener influencia en relación a la sanción por daño punitivo, pues revisten naturaleza diferentes, en este caso en particular estimo procedente tomarlo como base ya que lo solicita la parte actora y que de tomarse como base un valor inferior a \$222.300 la cifra sería irrisoria e irrazonable frente a la conducta reprochable y fortuna de las demandadas, pues el objetivo de la imposición de la multa tiene por objeto disuadir a las imputadas,

evitando que se mantengan dichas conductas a futuro. Es de conocimiento público, la muy reducida proporción de consumidores que asumen los riesgos y los costos de iniciar juicios para corregir y sancionar los abusos de los proveedores; la red de empresas dedicadas a la fabricación, financiación y venta de automóviles instrumentaron una perversa estrategia, que dificulta aún más el reclamo de los consumidores y los obliga a asumir mayores riesgos (si no demanda a todas las sociedades integrantes de la red) o mayores costos (para incluirlas a todas en el juicio, siempre con el riesgo de ser condenada en costas por el rechazo de la acción dirigida en contra de alguna/s de ellas). Por otra parte si tomara como base el valor reconocido como daño a las consecuencias no patrimoniales o daño moral en la suma de \$3.746.125 se alcanzarían sumas exorbitantes que llevarían a un enriquecimiento sin causa. Por ello la base estimada y la fórmula empleada a pedido de la parte actora, sumado a los elementos probados de la causa, me han permitido seleccionar estas variables, lo cual arroja un monto razonable a los fines propuestos en la suma de **\$6.669.000**, hallándose dentro de los nuevos topes actualizados que autoriza el art. 47 inc. B de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor.

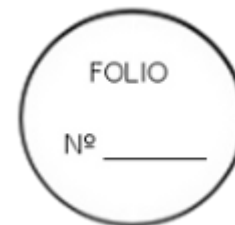
### **Tasa de Interés**

Conforme al art. 1748 del CCCN como se valora y cuantifica recién en esta Cámara de Apelaciones a valores actuales porque la demanda fue rechazada en la instancia anterior, aplico una tasa pura del 6% anual desde el día del incumplimiento y producción del daño, es decir desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara que cuantifica los daños (fecha en que pasa a ser una suma de dar dinero). Estos son intereses compensatorios (también llamados lucrativos o retributivos) y refieren a la contribución o contraprestación por la utilización de un capital ajeno (art. 767 CCCN). Desde el día siguiente a la publicación de la sentencia de Cámara en adelante (ya que de ser una deuda de valor paso a ser una obligación de dar sumas de dinero) aplico Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago, constituyendo los mismos intereses moratorios (art. 768 CCCN).

**TOTAL POR DAÑO PUNITIVO: \$ 6.669.000** + tasa pura del 6% anual desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara (intereses compensatorios) y desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en adelante Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago, (intereses moratorios).



CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y  
de FAMILIA - SALA I -



En razón de lo expuesto hago lugar al primero, segundo y tercer agravio, reconociendo los siguientes rubros:

**DAÑO EMERGENTE: \$222.300** + Tasa Activa del Banco Macro desde el 23/03/2018 hasta su efectivo pago.

**DAÑO A LAS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES o MORAL: \$3.746.125** + tasa pura del 6% anual desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara (intereses compensatorios) y desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en adelante Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago (intereses moratorios).

**DAÑO PUNITIVO: \$6.669.000** + tasa pura del 6% anual desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara (intereses compensatorios) y desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en adelante Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago (intereses moratorios).

En el cuarto agravio cuestiona la apelante la imposición de las costas por su orden y en razón que se acoge en esta instancia la demanda, corresponde modificar lo resuelto e imponerlas en su totalidad a las demandadas en forma conjunta en un 100% por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCFyVF).

Respecto al quinto y último agravio se queja de los honorarios bajos de su abogada apoderada. Ante ello se expide el Fiscal ante la Cámara remarcando que no se objeta el sistema legal sino la valoración que ha efectuado en juez de primera instancia, considerando que el monto de 1 SMVM se halla dentro de los parámetros de razonabilidad y por lo tanto debe confirmarse lo resuelto.

Visto que se ha modificado el resultado de la demanda conforme los arts. 13 y 14 de la Ley de Honorarios y que ha habido asistencia profesional continua, instando el proceso y produciendo pruebas, estimo justo -ya que se revierte el resultado- elevar el monto de los honorarios profesionales de la Dra. Florencia Elina Douseet Urquiza con la Dra. Lidia Prediger en la suma del valor de 4 SMVM vigentes al momento de la publicación de la sentencia de Cámara en forma conjunta y en los mismos porcentajes distribuidos en primera instancia más intereses Tasa Activa del

Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día de la constitución en mora de los obligados al pago hasta su efectividad.

Por todo ello, considero que la sentencia de primera instancia debe ser revocada en lo que ha sido materia de agravios, procediendo a hacer lugar a la demanda, reconociendo los rubros daño emergente, daño a las consecuencias no patrimoniales o moral y daño punitivo, condenando solidariamente por incumplimiento contractual a FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA y SEEWALD AUTOS SA por los montos referidos en el voto, sin perjuicio de las acciones de repetición que ejercen entre ellas ( Art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 y sus modificatorias y los arts. 1092 , 1093 , 1094 , 1095 y ccctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).

#### **Costas de Segunda Instancia**

Respecto a las costas de Segunda Instancia, conforme resultado obtenido en la apelación, habiendo prosperado con éxito atendiendo a lo dispuesto por los arts. 68 y ccctes. del CPCCFyVF, impongo en el 100% a las demandadas en forma conjunta.

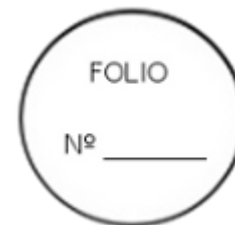
#### **Honorarios de Segunda Instancia**

Regular los honorarios profesionales de la apoderada de la parte actora Dra. Florencia Elina Dousset Urquiza en el 45% de lo regulado en primera instancia más intereses Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día de la constitución en mora al obligado al pago. Y al Dr. Giménez Vicente Manuel en representación de FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA, en el 30 % del monto que obtenga oportunamente en concepto de honorarios de la instancia anterior, con más lo que pudiere corresponder conforme condición que detente frente al Impuesto al Valor Agregado, con intereses desde la constitución en mora al obligado al pago.

Por ello voto por:1) RECHAZAR EL RECURSO DE NULIDAD propuesto. 2) HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN DE LAURA ELIZABETH ANDINO y por consiguiente revocar la sentencia de primera instancia



CAMARA DE APELACIONES  
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL y  
de FAMILIA - SALA I -



en lo que fue materia de agravio, haciendo lugar a la demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios entablada por la actora en todas sus partes y con los alcances oportunamente expuestos, condenando solidariamente POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL a las demandadas FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA y SEEWALD AUTO S A a abonar a la actora dentro de los 10 días de notificados, en cuenta judicial que deberá abrir el Juez de Primera Instancia para este expediente, los montos reconocidos como **DAÑO EMERGENTE: \$222.300** + Tasa Activa del Banco Macro desde el 23/03/2018 hasta su efectivo pago. **DAÑO A LAS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES o MORAL: \$3.746.125** + tasa pura del 6% anual desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara (intereses compensatorios) y desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en adelante Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago (intereses moratorios) y **DAÑO PUNITIVO \$6.669.000** + tasa pura del 6% anual desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara (intereses compensatorios) y desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en adelante Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago (intereses moratorios). 3) Revocar las costas de primera instancia e imponerlas en su totalidad a las demandadas en forma conjunta en un 100% por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCFyVF). 4) Elevar los honorarios de primera instancia de las abogadas Dra. Florencia Elina Douseet Urquiza y Lidia Prediger en forma conjunta en la suma del valor de 4 SMVM vigentes al momento de la publicación de la sentencia de Cámara en los mismos porcentajes distribuidos en primera instancia, más intereses Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día de la constitución en mora de los obligados al pago 5) Imponer las costas de Segunda Instancia en el 100% a las demandadas en forma conjunta por aplicación del principio de la derrota (Art. 68 y ccdtes. del CPCCFyVF). 6) Regular los honorarios profesionales de segunda instancia de la apoderada de la parte actora, Dra. Florencia Elina Dousset Urquiza, en el 45% de lo regulado en primera instancia más intereses Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día de la constitución en mora del obligado al pago. Y al Dr. Gimenez Vicente Manuel en representación de FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA, en el

30 % del monto que obtenga oportunamente en concepto de honorarios de la instancia anterior, con más lo que pudiere corresponder conforme a su condición frente al Impuesto al Valor Agregado, más con intereses desde la constitución en mora al obligado al pago.7) Notificar al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara. **ASI VOTO.**

Encontrándose el expediente para Acuerdo de Cámara entre los Vocales, el Dr. Eduardo Javier Jourdan solicita que reingrese la causa a su despacho para revisión de su voto.

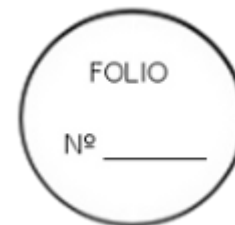
**Reingresando el expediente al despacho del Dr. Eduardo Javier Jourdan este dijo:**

Habiéndome expedido con anterioridad y visto el voto de la colega del segundo voto, Dra. María Carla Bergottini, quien ha efectuado un detallado análisis de los hechos y derecho que dieron lugar al incumplimiento contractual, valorado y cuantificado cada uno de los daños solicitados en esta Cámara de Apelaciones, acompañado de motivación suficiente, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente en mi voto, sumo y adhiero a todos los argumentos de hecho y derecho que efectúa la Dra. María Carla Bergottini en su voto propio, por compartir sus argumentos en cuanto a la valoración y cuantificación de los daños, fórmulas de matemática financiera utilizadas, montos indemnizatorios alcanzados e intereses aplicados en todas sus partes. Por otra parte, adhiero al rechazo del recurso de nulidad planteado por los mismos argumentos expuestos en su voto. **ASI VOTO.**

**Ante la disidencia existente entre los Vocales del Primer y Segundo Voto, se pasa el expediente al despacho del Dr. Oscar Anibal Fava Gallardo para dirimir la cuestión y alcanzar mayoría, quien dijo:**

A fin de dirimir la disidencia, **ADHIERO** al voto de la **Dra. María Carla Bergottini. ASI VOTO.**

**Por ello REUNIDOS LOS VOCALES EN ACUERDO, LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE FAMILIA DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DE MISIONES POR MAYORIA DE VOTOS RESUELVE:**



1) RECHAZAR EL RECURSO DE NULIDAD propuesto.

2) HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN DE LAURA ELIZABETH ANDINO y por consiguiente revocar la sentencia de primera instancia en lo que fue materia de agravio, haciendo lugar a la demanda por incumplimiento contractual y daños y perjuicios entablada por la actora en todas sus partes y con los alcances oportunamente expuestos, condenando solidariamente POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL a las demandadas FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA y SEEWALD AUTO S A a abonar a la actora dentro de los 10 días de notificados, en cuenta judicial que deberá abrir el Juez de Primera Instancia para este expediente, los montos reconocidos como **DAÑO EMERGENTE: \$222.300** + Tasa Activa del Banco Macro desde el 23/03/2018 hasta su efectivo pago. **DAÑO A LAS CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES o MORAL: \$3.746.125** + tasa pura del 6% anual desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara (intereses compensatorios) y desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en adelante Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago (intereses moratorios) y **DAÑO PUNITIVO \$6.669.000** + tasa pura del 6% anual desde el día 23/03/2018 hasta el día de la publicación de la sentencia de Cámara (intereses compensatorios) y desde el día siguiente a la publicación de la sentencia en adelante Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General hasta su efectivo pago (intereses moratorios).

3) Revocar las costas de primera instancia e imponerlas en su totalidad a las demandadas en forma conjunta en un 100% por aplicación del principio general de la derrota (art. 68 del CPCCFyVF).

4) Elevar los honorarios de primera instancia de las abogadas Dra. Florencia Elina Douseet Urquiza y Lidia Prediger en forma conjunta en la suma del valor de 4 SMVM vigentes al momento de la publicación de la sentencia de Cámara en los mismos porcentajes distribuidos en primera instancia, más intereses Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día de la constitución en mora de los obligados al pago

5) Imponer las costas de Segunda Instancia en el 100% a las demandadas

en forma conjunta por aplicación del principio de la derrota (Art. 68 y ccdtes. del CPCCFyVF).

6) Regular los honorarios profesionales de segunda instancia de la apoderada de la parte actora, Dra. Florencia Elina Dousset Urquiza, en el 45% de lo regulado en primera instancia más intereses Tasa Activa del Banco Macro para Operaciones Des. Doc. Comerciales a 30 días Cartera General desde el día de la constitución en mora del obligado al pago. Y al Dr. Gimenez Vicente Manuel en representación de FCA S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS y FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA, en el 30 % del monto que obtenga oportunamente en concepto de honorarios de la instancia anterior, con más lo que pudiere corresponder conforme a su condición frente al Impuesto al Valor Agregado, más con intereses desde la constitución en mora al obligado al pago.

7) Notificar al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara.

**COPIESE. REGISTRESE. NOTIFIQUESE Y OPORTUNAMENTE BAJEN A ORIGEN.**